



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000213 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

VISTO:

La solicitud con registro documentario N° 1168466, de fecha 28 de febrero de 2022; solicitud con registro documentario N° 1463571, de fecha 11 de abril de 2023; Nota de Coordinación N°139-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de abril del 2023; Nota de Coordinación N° 119-2023/GOB.REG.TUMBES-PROC.PUB.REG, de fecha 27 de abril de 2023; INFORME N° 353-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 30 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29931, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, ordena que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, es sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; el citado artículo dispone así mismo que, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece: "La presente Ley tiene por finalidad



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de la LPAG, que prescribe en su artículo IV del Título Preliminar, dentro de los cuales encontramos a:

- 1.1 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo.
- 1.2 La regulación propia del Derecho Procesal. - es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 1.3 Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, mediante solicitud con registro documentario Nº 1463571, de fecha 11 de abril de 2023, la administrada JULIANA NIMA TALLEDO, identificada con DNI Nº 41269830; presenta RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION CONTRA SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, desestima la solicitud sobre beneficios sociales; solicitados mediante escrito de fecha 22 de enero del 2019.

Que, mediante Nota de Coordinación Nº 139-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de abril del 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Procurador Público Regional, emita un informe técnico sobre el estado situacional del proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, de la administrada JULIANA NIMA TALLEDO; a fin de atender el escrito de fecha 28.02.2022 presentado por la administrada.

Que, mediante NOTA DE COORDINACION Nº 119-2023/GOB.REG.TUMBES-PROC.PUB.REG, de fecha 27 de abril de 2023, el Procurador Público Regional; informa respecto a la situación jurídica del proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, incoado



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

por administrada **JULIANA NIMA TALLEDO**; donde informa que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; mediante Resolución Nº 15 de fecha 10.03.2023, ha **DECLARAR** la **NULIDAD** del **AUTO** contenido en la Resolución Nº 09 de fecha 20 de mayo del 2022, expedida por el Juzgado civil transitorio de Tumbes y de la Resolución Nº 08 de fecha 06 de abril del 2022 expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes.

Que, mediante **solicitud con registro documentario Nº 1168466**, de fecha **28 de febrero de 2022**, la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO**, identificada con DNI Nº 41269830; solicita el pago de beneficios sociales; en merito a lo dispuesto por el poder judicial en el proceso signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-C1, donde mediante Resolución Nº 05 de fecha 21.10.2021; se dispone en su artículo segundo: **DECLARAR LA EXISTENCIA DE DESNATURALIZACION DEL SERVICIO POR TERCERO PRESTADO POR NIMA TALLEDO JULIANA**, con el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** en el periodo febrero del 2015 a diciembre del 2018, por tanto, **RECONDUZCASE** el proceso al proceso ordinario laboral para su tutela resarcitoria (indemnización) en consonancia con la regla contenida en el fundamento 22 del precedente vinculante STC 05057-2013-PA/TC HUATUCO HUATUCO.

Que, mediante **Nota de Coordinación Nº 075-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 09 de marzo del 2022, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Procurador Público Regional, emita un informe técnico sobre el estado situacional del proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, de la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO**; a fin de atender el escrito de fecha 28.02.2022 presentado por la administrada.

Que, mediante **Informe Nº 025-2022/GOB.REG.TUMBES-PROC.PUB.REG**, de fecha **11 de marzo de 2022**, el Procurador Público Regional; informa respecto a la situación jurídica del proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, de la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO**; donde informa que mediante Resolución Nº 06 de fecha 03.02.2022, ha resuelto: **DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución Nº cinco de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintiuno. Por lo tanto, se debe tener presente que lo que ha quedado consentido es la **REDISTRIBUCION** del **JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - Sede Central** al Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial, el mismo que se encuentra en calificación para resolver la indemnización a cargo del Juez.

DEL ESTADO SITUACIONAL DEL PROCESO JUDICIAL SIGNADO CON Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales"**, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. En tal sentido, corresponde analizar las resoluciones judiciales emitidas por el poder judicial, con la finalidad de poder realizar un análisis respectivo y poder tener una seguridad jurídica de lo resuelto y ordenado por el poder judicial.



Que, con Resolución Nº 05 de fecha 21.10.2021; el juzgado transitorio civil de Tumbes: ha dispuesto:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por NIMA TALLEDO JULIANA, sobre **NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional Nº 142-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 15 de marzo del 2019, y **DECLARAR INFUNDADA** la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000371-2019/GOB.REG.TUMBES-GR contra el Gobierno Regional de Tumbes y su procuraduría, para su reincorporación a una plaza administrativa de Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.
SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE DESNATURALIZACION DEL SERVICIO POR TERCERO PRESTADO POR NIMA TALLEDO JULIANA, con el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES en el periodo febrero del 2015 a diciembre del 2018, por tanto, **RECONDUZCASE** el proceso al proceso ordinario laboral para su tutela resarcitoria (indemnización) en consonancia con la regla contenida en el fundamento 22 del precedente vinculante STC 05057-2013-PA/TC HUATUCO HUATUCO.

NÓTESE que lo que resuelto por el poder judicial en la Resolución Nº 05 a favor de la administrada NIMA TALLEDO JULIANA, ha sido que dicho proceso judicial se **RECONDUZCA**, al proceso ordinario laboral para su tutela resarcitoria (indemnización) en consonancia con la regla contenida en el fundamento 22 del precedente vinculante STC 05057-2013-PA/TC HUATUCO HUATUCO.

Que, con Resolución Nº 06 de fecha 03.02.2022; el juzgado transitorio civil de Tumbes: ha dispuesto:

PRIMERO: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la sentencia contenida en la resolución Nº cinco de fecha veintiuno de octubre de los dos mil veintiuno.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

SEGUNDO: RECONDUZCASE el proceso al proceso ordinario laboral para su resarcitoria (indemnización), para tal fin REMITASE el presente mediante oficio al segundo Juzgado Laboral. Notifíquese conforme a Ley

NÓTESE que el poder judicial en la Resolución Nº 06, ha resuelto a favor de la administrada NIMA TALLEDO JULIANA, que dicho proceso judicial se RECONDUZCA al segundo Juzgado Laboral de la Sede de la Corte de Tumbes, como un proceso ordinario laboral para su tutela resarcitoria (indemnización).

Que, con Resolución Nº 09 de fecha 20.05.2022; el juzgado transitorio civil de Tumbes: ha dispuesto:

PRIMERO: TENGASE por DEVUELTO la presente causa por parte del Segundo Juzgado Laboral.
SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la resolución número CINCO de fecha 21 de octubre de 2021 (sentencia) solo en el EXTREMO del SEGUNDO Y TERCERO punto resolutive quedando subsistente lo demás que contiene, para ello téngase en cuenta el sexto considerando. Y en consecuencia DECLARASE DE OFICIO LA NULIDAD la Resolución Nº SEIS de fecha tres de febrero del 2022.

NÓTESE que lo resuelto por el Poder Judicial en la Resolución Nº 09 a favor de la administrada NIMA TALLEDO JULIANA, ha sido DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la resolución número CINCO de fecha 21 de octubre de 2021 (sentencia) solo en el EXTREMO del SEGUNDO Y TERCERO; indicando que el Juez competente para ver lo extremos segundo y tercero es el Juzgado Civil y no el juzgado laboral, en mérito a los fundamentos 22 y 23 de la STC.05057-23-PA/TC. Que, en tal sentido, hasta el momento no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la indemnización dispuesta en la Resolución Nº 05; siendo que lo único que ha sido materia de análisis es la competencia del juzgado.

Que, con Resolución Nº 15 de fecha 10.03.2023; la Sala civil de la Corte Superior de Tumbes: ha dispuesto:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del AUTO contenido en la resolución número NUEVE de fecha 20 de mayo de 2022 (fs.663 a 664), expedida por el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes y de la resolución número SIETE de fecha 21 de marzo de 2022 (fs. 653 y 654) corregida por resolución número OCHO de fecha 06 de abril de 2022 (fs.658) expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes; en consecuencia.

SEGUNDO: SE DISPONE que el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes proceda a calificar la pretensión reconducida al proceso ordinario laboral, en aplicación con la normativa especializada y la concordante a la misma, conforme lo expuesto en el acápite 5 del tercer considerando de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

NÓTESE que lo resuelto por la Sala civil de la Corte Superior de Tumbes en la Resolución N° 15 a favor de la administrada NIMA TALLEDO JULIANA, ha sido que dicho Proceso Judicial se NULIDAD del AUTO contenido en la resolución número NUEVE de fecha 20 de mayo de 2022 (fs.563 a 664). Y se ha dispuesto que Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes proceda a calificar la demanda en lo pertinente presentada por Juliana Nima Talledo, y así, determinar si correspondía o no la admisibilidad y procedencia sobre la tutela resarcitoria (Indemnización)

POR LO TANTO, hasta la fecha no existe un pronunciamiento, formal por parte del poder judicial respecto a las pretensiones solicitadas por la administrada Juliana Nima Talledo.

DEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales", emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, según la norma transcrita, no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Del contenido de dicha disposición se derivan, al menos, dos consecuencias que se debe tener presente:

- La primera, es que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- La segunda, derivada de la anterior, es que esta Gerencia no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de ésta debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que los haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

Que, desde el lado de las entidades públicas obligadas, se sostiene con frecuencia que una situación de cumplimiento configuraría una tensión o colisión entre dos preceptos y principios constitucionales: la seguridad jurídica, que exige el cumplimiento y ejecutabilidad de las sentencias judiciales (derecho a la tutela judicial efectiva); frente al imperativo de la legalidad presupuestaria, es decir, que la satisfacción de la obligación está supeditada a la exigencia de una partida en el presupuesto público expresamente asignada a ese fin. Esto debido a que los recursos presupuestarios para cumplirla o implementarla son considerables, al no estar presupuestadas las correspondientes plazas.

Que, si bien puede admitirse inicialmente una posible contraposición normativa, cuando el cumplimiento de una sentencia por parte de una entidad estatal genera una afectación a la regla de legalidad presupuestaria impuesta a tales instituciones, consideramos que esta no es insalvable ni mucho menos, que el cumplimiento de la sentencia puede quedar indefinido en el tiempo. Y es que siendo deber primordial de los órganos estatales y de toda entidad pública respetar los derechos constitucionales y, en este caso, acatar las decisiones judiciales, resultaría incompatible con el Estado de Derecho que el cumplimiento de una sentencia quede supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado.

Que, en tal sentido, siendo que la Sala civil de la Corte Superior de Tumbes, en el proceso judicial signado con N° 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, ha dispuesto que el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, proceda a calificar la demanda en lo pertinente presentada por **Juliana Nima Talledo**, y así, determinar si correspondía o no la admisibilidad y procedencia sobre la tutela resarcitoria (Indemnización); y siendo que hasta la fecha no existe un pronunciamiento, formal por parte del poder judicial respecto a las pretensiones solicitadas por la administrada Juliana Nima Talledo, no es posible que la entidad del Gobierno Regional pueda emitir un acto administrativo correspondiente.

DE LA INHIBICION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 27444, dispone que:

Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional

Numeral 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

Numeral 75.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, dispone que:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

Inciso 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...).

Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que:

Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

Que, en relación a los argumentos del recurrente debemos señalar que el supuesto de la cuestión judicial previa a la vía administrativa establecida en el **artículo 64° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Generales** distinto al del avocamiento de causa pendiente en el Poder Judicial, establecido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, puesto que el artículo 64° de la Ley Nº27444 se refiere a aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa se convence de que una situación contenciosa surgida en el procedimiento administrativo que instruye no permite su resolución, por lo cual debería suspenderse dicho procedimiento hasta que la autoridad judicial declare el derecho. En tal sentido, esta administración evaluará ambos supuestos, (avocamiento e inhibición) para determinar su procedencia al presente caso.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1091-2002-HC, que "(...) la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (...)". En tal sentido, el avocamiento supone el desplazamiento del Juez que está conociendo de un determinado proceso, a fin de que este sea resuelto por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase. La prohibición de que dicho supuesto se presente es lo que garantiza el principio de independencia judicial;

Que, de la citada norma, se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina, de la manera siguiente;

- a) **Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo (...)** Por este supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer a instancia judicial a la administrativa. (..)
- b) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas. y no de derecho público. (...)
- c) **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)
- d) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...)

Que, sobre el particular, habrá avocamiento indebido cuando exista con el inicio del procedimiento administrativo, un proceso judicial que verse sobre la misma materia. En el presente caso, se aprecia que hay un proceso judicial que la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO**

Av. La Marina N° 200 – Tumbes

Telefax (072)52-4464



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

(demandante) ha instaurado un proceso judicial signado con N° 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, y se advierte que en la vía Administrativa la misma administrada tiene un procedimiento administrativo en el cual solicita al Gobierno Regional de Tumbes, se le cancele sus beneficios sociales.

Que, el numeral 63.2 del artículo 63 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa". Que, el numeral 2 el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que uno de los principios de la función Jurisdiccional, es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. En concordancia con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, sobre el particular se debe indicar que corresponde inhibirse a la entidad Regional de Tumbes, de emitir pronunciamiento alguno respecto al trámite administrativo solicitado por la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO (demandante)**, toda vez que ambos procedimientos tienen ciertos presupuestos: Se verifica que el proceso contencioso administrativo iniciado en el poder judicial y el procedimiento administrativo iniciado ante el Gobierno Regional de Tumbes; **existe identidad de sujetos:** en este punto es de verse que las partes del procedimiento administrativo son los mismos del proceso judicial signado con N° 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, **Existe identidad de hechos:** con respecto a este punto existe identidad de hechos por cuanto hay conexión siendo lo que se discute entre el proceso administrativo y el proceso judicial similar y la misma pretensión. Por lo tanto, existe conexión entre el proceso administrativo y el proceso judicial, siendo que existen elementos justificantes para que se dé la **INHIBICION**, del proceso administrativo por parte del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante **INFORME N° 353-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha 30 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; **OPINÓ: PRIMERO.** - Que, corresponde **ACUMULAR** los expedientes SISGEDO N° REG Documento 1463571, Expediente Reg. N° 1246400; SISGEDO N° REG Documento 1168466, Expediente Reg. N° 999010; **dado que se trata de pretensión que guardan relación entre sí y corresponden al mismo procedimiento administrativo. SEGUNDO.** - Esta Oficina de Asesoría Legal considera **DECLARAR la INHIBICION**, del Gobierno Regional de Tumbes; respecto a los procedimientos administrativos interpuestos por la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO**; signados con SISGEDO



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

Nº REG Documento 1463571, Expediente Reg. Nº 1246400; SISGEDO Nº REG Documento 1168466, Expediente Reg. Nº 999010; debido a la existencia de un proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, incoado por la administrada relacionado a las mismas pretensiones. **TERCERO.** – Esta Oficina de Asesoría Legal considera **DECLARAR LA SUSPENSION**, del trámite administrativo correspondiente a los SISGEDO Nº REG Documento 1463571, Expediente Reg. Nº 1246400; SISGEDO Nº REG Documento 1168466, Expediente Reg. Nº 999010; hasta que el órgano jurisdiccional resuelva la pretensión tal como se ha dispuesto en la **Resolución Nº 15 de fecha 10.03.2023**; la Sala civil de la Corte Superior de Tumbes. **CUARTO.** – Esta Oficina de Asesoría Legal considera **ENCARGAR**, a la Oficina de Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tumbes; informe en su oportunidad lo resuelto por el Poder judicial con relación al proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA Nº003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; MODIFICADO por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0000468-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre de 2022; y, por la Resolución Ejecutiva Regional Nº000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero de 2023, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** los expedientes SISGEDO Nº REG Documento 1463571, Expediente Reg. Nº 1246400; SISGEDO Nº REG Documento 1168466, Expediente Reg. Nº 999010; **dado que se trata de pretensión que guardan relación entre sí y corresponden al mismo procedimiento administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** la **INHIBICION**, de Gobierno Regional de Tumbes; respecto a los procedimientos administrativos interpuestos por la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO**; signados con SISGEDO Nº REG Documento



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000219 -2023/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 JUN 2023

1463571, Expediente Reg. Nº 1246400; SISGEDO Nº REG Documento 1168466, Expediente Reg. Nº 999010; debido a la existencia de un proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01, incoado por la administrada relacionado a las mismas pretensiones.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA SUSPENSIÓN, del trámite administrativo correspondiente a los SISGEDO Nº REG Documento 1463571, Expediente Reg. Nº 1246400; SISGEDO Nº REG Documento 1168466, Expediente Reg. Nº 999010; hasta que el órgano jurisdiccional resuelva la pretensión tal como se ha dispuesto en la **Resolución Nº 15 de fecha 10.03.2023**; la Sala civil de la Corte Superior de Tumbes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tumbes; informe en su oportunidad lo resuelto por el Poder judicial con relación al proceso judicial signado con Nº 1232-2019-0-2601-JR-LA-01.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **JULIANA NIMA TALLEDO** con domicilio real en calle Pedro Ruiz Gallo Nº 237 Pampa Grande Departamento de Tumbes, y, demás Oficinas administrativas del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
MAG. CPQ. JUAN LUIS SINCHE OSORIO
GERENTE GENERAL REGIONAL